



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

CENTRO DE FISCALIZACION
CIUDADANA CDMX

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURIA SOCIAL DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2575/2016

En México, Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2575/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Centro de Fiscalización Ciudadana CDMX, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0319000056816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO SABER, CUANTAS QUEJAS CONDOMINALES HA TENIDO EL CONJUNTO SAN ANTONIO ABAD 62, POR QUIEN HA SIDO PROMOVIDA (NOMBRE) CADA UNA DE ELLAS Y EN QUE ESTATUS SE ENCUENTRA CADA UNA DE ELLAS, ES DECIR DESAHOGADAS O CONCLUIDAS DEL PERIODO NOVIEMBRE 2013 A AGOSTO 2016.

*EL INMUEBLE ESTA UBICADO EN CALZADA SAN ANTONIO BAD, NO. 62, COLONIA TRANSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. CP 06820
...” (sic)*

II. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio **ODC/1106/2016** del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

*“...
Por tal motivo, me permito adjuntarle el oficio ODC/1106/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, firmado por el M. en D. Edgar Ramón Zuazo Torres, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, donde se brinda respuesta a su petición.*

Oficio numero ODC/1106/2016

Por lo anterior, me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área a mi cargo, y **con el objetivo de promover y fomentar una cultura de transparencia y Acceso a la Información Pública**, se le proporciona a usted la información que solicita **salvaguardando los Datos Personales de los involucrados en el Procedimiento de Queja Condóminal, del condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; siendo de la siguiente manera, a efecto de dar el debido cumplimiento a su solicitud identificada con número de folio **0319000056816**:

En el año dos mil trece, no se recibió Queja Condóminal alguna, por lo que respecta al condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**.

En el año dos mil catorce, se recibieron **SETENTA Y NUEVE** Quejas Condominales, mismas que se encuentra debidamente **CONCLUIDAS**, de las cuales **SETENTA Y OCHO** de ellas fueron promovidas por el Administrador del Condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**; y **UNA** de ellas promovida por un Condómino del citado inmueble.

En el año dos mil quince, se recibieron **TREINTA Y NUEVE** Quejas Condominales, mismas que se encuentra debidamente **CONCLUIDAS**, de las cuales **TREINTA Y DOS** de ellas fueron promovidas por el Administrador del Condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**; y **SIETE** de ellas promovidas por un Condómino del citado inmueble.

En lo que va del año dos mil dieciséis, se han recibido **CUATRO** Quejas Condominales, mismas que se encuentra debidamente **CONCLUIDAS**, todas promovidas por un Condómino del Condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**.
..." (sic)

III. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, inconformándose de la siguiente manera:

"Acto impugnado

No se agrega el nombre de la persona quien promueve la queja



Descripción de los hechos

La solicitud de información de dio en el siguiente tenor:

SOLICITO SABER, CUANTAS QUEJAS CONDOMINALES HA TENIDO EL CONJUNTO SAN ANTONIO ABAD 62, POR QUIEN HA SIDO PROMOVIDA (NOMBRE) CADA UNA DE ELLAS Y EN QUE ESTATUS SE ENCUENTRA CADA UNA DE ELLAS, ES DECIR DESAHOGADAS O CONCLUIDAS DEL PERIODO NOVIEMBRE 2013 A AGOSTO 2016.

NO SE EXPONE EL NOMBRE DE QUIENES INTERPUSIERON LAS QUEJAS

Agravios

DEBIDO A QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO CONOCER QUIEN ESTA FRENANDO LOS TRABAJOS DE LA ADMINISTRACIÓN CONDOMINAL Y CON ELLO LA AFECTACIÓN DE MÁS DE 400 HABITANTES, REQUERIMOS CONOCER EL NOMBRE ESTA LLEVANDO A CABO ESTAS ACCIONES” (sic)

IV. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica de Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el oficio **UT/115/2016** del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Sujeto Obligado realizó las manifestaciones que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Que la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social del Distrito Federal, atendió en tiempo y forma el requerimiento, con la información que proporcionó el titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, derivado de que esa Unidad de Transparencia no detentaba la información requerida por Centro de Fiscalización Ciudadana CDMX.
- Que la respuesta proporcionada por el Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc de la Procuraduría Social del Distrito Federal, se realizó en base a las constancias que se encontraban en sus archivos y en apego a lo establecido por los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Que el titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, fundó la respuesta conforme a lo establecido por los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Que el titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc al emitir la respuesta a la solicitud de información no señaló los nombres de los promoventes que presentaron las quejas señaladas en su oficio de respuesta ODC/1106/2016, que lo hizo en base a lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual señalaba que por datos personales debía entenderse a la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, incluyendo el nombre, ya que pertenecía a personas identificables, que la información consistente en los nombres de los promoventes de las quejas señaladas en el oficio de respuesta se encontraba en posesión del Sujeto recurrido, ya que dicha información fue recabada para el ejercicio de las atribuciones que como Sujeto Obligado tenía conferidas específicamente en la atención, seguimiento y resolución de las Quejas Condominales, y no para difundir o ceder los datos personales que se hayan recabado para tales efectos, los cuales para tener la posibilidad de darlos a conocer a terceros, se debía previamente contar con el consentimiento expreso del titular de los datos personales, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, en



relación con el diverso 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 7 establecía que para el caso de solicitudes de información que contemplaran datos personales se debían de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motivaran el requerimiento, observando lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, como en el asunto había hecho, toda vez que el titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, al emitir su respuesta a la solicitud de información pública, se dependía que fundó su respuesta en términos de lo establecido por los artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Que el hecho de proporcionar datos personales de los cuales no se tuviera el consentimiento expreso del titular de los mismos, recaería en un acto de transgresión a lo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
- Que el recurrente manifestó en su agravio, que debido a que era de interés público conocer quién estaba frenando los trabajos de la administración condominal, de conformidad con lo establecido por el artículo 191, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecía:

Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

(IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o)

- Correspondía estimarlo procedente, atendiendo a lo señalado en el precepto legal citado, a ese Instituto realizar el pronunciamiento respecto de la prueba de interés



público que refirió el ahora recurrente; corroborando la relación entre la información confidencial y un tema de interés público, y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

- Como pruebas para respaldar sus manifestaciones el Sujeto recurrido ofreció la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones en todo lo que favoreciera a la Procuraduría Social del Distrito Federal.

VI. El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en el oficio **ODC/1106/2016** del veintitrés de agosto del dos mil dieciséis

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como a manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016, el uno de junio de dos mil dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se reservó el cierre del periodo de instrucción,



hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

VII. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, en atención al estado procesal que guardaban las actuaciones del presente expediente la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos



primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual indica:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría Social del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>"SOLICITO SABER, 1 CUANTAS QUEJAS CONDOMINALES HA TENIDO EL CONJUNTO SAN ANTONIO ABAD 62, 2 POR QUIEN HA SIDO PROMOVIDA (NOMBRE) CADA UNA DE ELLAS Y 3 EN QUE ESTATUS SE ENCUENTRA CADA</p>	<p><i>"Por tal motivo, me permito adjuntarle el oficio ODC/1106/2016, de fecha 23 de agosto de 2016, firmado por el M. en D. Edgar Ramón Zuazo Torres, Titular de la Oficina Desconcentrada en Cuauhtémoc, donde se brinda respuesta a su petición.</i></p> <p>Oficio número ODC/1106/2016</p> <p><i>Por lo anterior, me permito informar a usted, que después de haber realizado</i></p>	<p>"Acto impugnado <i>No se agrega el nombre de la persona quien promueve la queja</i></p> <p>Descripción de los hechos</p> <p><i>La solicitud de información de dio en el siguiente tenor:</i></p>

<p>UNA DE ELLAS, ES DECIR DESAHOGADAS O CONCLUIDAS 4 DEL PERIODO NOVIEMBRE 2013 A AGOSTO 2016.</p> <p>EL INMUEBLE ESTA UBICADO EN CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRANSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. CP 06820 ...” (sic)</p>	<p>una búsqueda exhaustiva en el área a mi cargo, y con el objetivo de promover y fomentar una cultura de transparencia y Acceso a la Información Pública, se le proporciona a usted la información que solicita salvaguardando los Datos Personales de los involucrados en el Procedimiento de Queja Condóminal, del condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; siendo de la siguiente manera, a efecto de dar el debido cumplimiento a su solicitud identificada con número de folio 0319000056816:</p> <p><i>En el año dos mil trece, no se recibió Queja Condominal alguna, por lo que respecta al condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820.</i></p> <p><i>En el año dos mil catorce, se recibieron SETENTA Y NUEVE Quejas Condominales, mismas que se encuentra debidamente CONCLUIDAS, de las cuales SETENTA Y OCHO de ellas fueron promovidas por el Administrador del Condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820; y UNA de ellas promovida por un Condómino del citado inmueble.</i></p>	<p>SOLICITO SABER, CUANTAS QUEJAS CONDOMINALES HA TENIDO EL CONJUNTO SAN ANTONIO ABAD 62, POR QUIEN HA SIDO PROMOVIDA (NOMBRE) CADA UNA DE ELLAS Y EN QUE ESTATUS SE ENCUENTRA CADA UNA DE ELLAS, ES DECIR DESAHOGADAS O CONCLUIDAS DEL PERIODO NOVIEMBRE 2013 A AGOSTO 2016.</p> <p>NO SE EXPONE EL NOMBRE DE QUIENES INTERPUSIERON LAS QUEJAS</p> <p>Agravios</p> <p>DEBIDO A QUE ES DE INTERÉS PÚBLICO CONOCER QUIEN ESTA FRENANDO LOS TRABAJOS DE LA ADMINISTRACIÓN CONDOMINAL Y CON ELLO LA AFECTACIÓN DE MÁS DE 400 HABITANTES, REQUERIMOS CONOCER EL NOMBRE ESTA LLEVANDO A CABO ESTAS ACCIONES” (sic)</p>
--	--	--

	<p><i>En el año dos mil quince, se recibieron TREINTA Y NUEVE Quejas Condominales, mismas que se encuentra debidamente CONCLUIDAS, de las cuales TREINTA Y DOS de ellas fueron promovidas por el Administrador del Condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820; y SIETE de ellas promovidas por un Condómino del citado inmueble.</i></p> <p><i>En lo que va del año dos mil dieciséis, se han recibido CUATRO Quejas Condominales, mismas que se encuentra debidamente CONCLUIDAS, todas promovidas por un Condómino del Condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales, consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio **ODC/1106/2016** del veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” relativas a la solicitud de información con folio 0100000085116, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno*

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, antes de entrar al estudio del presente asunto, este Órgano Colegiado considera importante precisar, que al momento de interponer el recurso de revisión, el recurrente únicamente expresó inconformidad *por que*: no se expuso el nombre de quienes interpusieron las quejas, debido a que era de interés público conocer quién estaba frenando los trabajos de la administración condominal y con ello la afectación de más de cuatrocientos habitantes, asimismo, señaló que se requería conocer el nombre de quien estaba llevando a cabo esas acciones.

En ese sentido, es importante señalar que mediante la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado información sobre 1 *“solicito saber, cuantas quejas*



condominales ha tenido el conjunto san Antonio Abad 62...”, (sic) **2** “...por quien ha sido promovida (**nombre**) cada una de ellas y...” (sic) **3** “...en que estatus se encuentra cada una de ellas, es decir desahogadas o concluidas...” (sic) **4** “... del periodo noviembre 2013 a agosto 2016, el inmueble está ubicado en calzada san Antonio Abad, no. 62, colonia Transito, Delegación Cuauhtémoc. C.P. 06820”. (sic)

De ese modo, se procede a verificar la respuesta emitida, y de la lectura a la misma, por lo que una vez analizada se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a responder lo siguiente:

*“...Por lo anterior, me permito informar a usted, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área a mi cargo, y **con el objetivo de promover y fomentar una cultura de transparencia y Acceso a la Información Pública**, se le proporciona a usted la información que solicita **salvaguardando los Datos Personales de los involucrados en el Procedimiento de Queja Condóminal, del condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; siendo de la siguiente manera, a efecto de dar el debido cumplimiento a su solicitud identificada con número de folio **0319000056816**:*

*En el año dos mil trece, no se recibió Queja Condóminal alguna, por lo que respecta al condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**.*

*En el año dos mil catorce, se recibieron **SETENTA Y NUEVE** Quejas Condóminales, mismas que se encuentra debidamente **CONCLUIDAS**, de las cuales **SETENTA Y OCHO** de ellas fueron promovidas por el Administrador del Condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**; y **UNA** de ellas promovida por un Condómino del citado inmueble.*

*En el año dos mil quince, se recibieron **TREINTA Y NUEVE** Quejas Condóminales, mismas que se encuentra debidamente **CONCLUIDAS**, de las cuales **TREINTA Y DOS** de ellas fueron promovidas por el Administrador del Condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**; y **SIETE** de ellas promovidas por un Condómino del citado inmueble.*

*En lo que va del año dos mil dieciséis, se han recibido **CUATRO** Quejas Condóminales, mismas que se encuentra debidamente **CONCLUIDAS**, todas promovidas por un*



Condómino del Condominio ubicado en **CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC. C. P. 06820**” (sic)

Una vez precisado lo anterior, se determina que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que no se le había dado respuesta al requerimiento **2)**, que **no se expuso el nombre de quienes interpusieron las quejas**, debido a que era de interés público conocer quién estaba frenando los trabajos de la administración condominal y con ello la afectación de más de cuatrocientos habitantes, asimismo, indicó que se requería conocer el nombre de quien estaba llevando a cabo estas acciones

En relación con lo anterior, antes de entrar al estudio de los agravios formulados, este Órgano Colegiado observa que al momento de interponer el presente recurso de revisión, el recurrente no expresó inconformidad alguna en contra de la atención brindada a los requerimientos **1), 3) y 4)**, por lo cual, se determina que se encuentra satisfechos con la respuesta emitida a dichos cuestionamientos, razón por la que, quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo

fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

De ese modo, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará en revisar si el requerimiento 2), fue o no debidamente atendido a través de la respuesta que se brindó al particular.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, a fin de determinar si el Sujeto recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, no se expuso el nombre de quienes interpusieron las quejas, debido a que era de interés público conocer quién estaba frenando los trabajos de la administración condominal y con ello la afectación de más de cuatrocientos habitantes, y requirió conocer el nombre de quien estaba llevando a cabo estas acciones.

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto



Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, de la lectura al **único agravio** formulado el recurrente, se desprende que su inconformidad en contra de la respuesta del Sujeto Obligado se debe a que no se expuso el nombre de quienes interpusieron las quejas, debido a que era de interés público conocer quién estaba frenando los trabajos de la administración condominal y con ello la afectación de más de cuatrocientos habitantes, y requirió conocer el nombre de quien estaba llevando a cabo estas acciones”.

Al respecto, del análisis a las documentales que conforman la respuesta impugnada, se desprende que el Sujeto Obligado manifestó que *“...después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en el área a su cargo, y con el objetivo de promover y fomentar una cultura de transparencia y Acceso a la Información Pública, se le proporciono la información que solicita salvaguardando los Datos Personales de los involucrados en el Procedimiento de Queja Condóminal, del condominio ubicado en CALZADA SAN ANTONIO ABAD, NO. 62, COLONIA TRÁNSITO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC., de conformidad a lo establecido en el artículo 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal...”* (sic)

Del párrafo anterior se desprende que el Sujeto recurrido, proporcionó la información solicitada en la que se resguardo los datos personales identificativos, electrónicos, académicos y sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales propios o de terceros, que los condóminos proporcionaron siendo en este caso concreto **su nombre**.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera importante hacer un análisis del proceder que deben seguir los sujetos obligados cuando la información que les es



requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es de acceso restringido en su modalidad de reservada, resultando necesario citar lo establecido en los artículos 3, segundo párrafo, 6, fracciones XXIII y XXVI, 169, primer y tercer párrafo, 176, fracción I, 178, segundo párrafo y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 3. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:



I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad transcrita, se concluye lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada, encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.
- **Los titulares de las áreas que detentan la información requerida, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.**
- La clasificación de la información, se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud de información correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- **El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:**
 - Confirmar y negar el acceso a la información.
 - Modificar la clasificación y conceder el acceso a parte de la información.
 - Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

De los artículos transcritos, se desprende que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es el acceso a la información pública **que generan, administran o poseen los sujetos obligados de la Ciudad de México**, esto es, de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley, y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar.

En relación con lo anterior, se concluye que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de**



aquella considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los sujetos obligados deben realizar un procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad, procedimiento que no fue realizado por el Sujeto recurrido para clasificar la información requerida en la solicitud de información, debido a que del análisis realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado negó la información fundando su respuesta en los **artículos 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal;** ley que ya fue abrogado desde el mes de junio de dos mil once, y la que prevalece actualmente es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual resulta improcedente la clasificación de la información a que hizo referencia el Sujeto recurrido.

Lo anterior, aunado a que no sometió la información requerida a su Comité de Transparencia para efecto de que determinara y clasificara la información que tuviera el carácter de confidencial, y en consecuencia, comunicara al ahora recurrente, de manera funda y motivada, las razones por las cuáles se encontraba imposibilitado para proporcionar la información de su interés.

Asimismo, este Instituto considera necesario citar lo establecido en los artículos 1, 6, fracción XLI, 21, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establece lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLI. Sujetos Obligados: De manera enunciativa más no limitativa a la autoridad, entidad, órgano u organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; a los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales; Órganos Autónomos, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicato, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público;

...

Capítulo III De los Sujetos Obligados

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

...



De los preceptos legales citados, se concluye lo siguiente:

- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.
- Todo aquel organismo, que recibe y ejerce recursos públicos, es considerado un Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se determina que el Sujeto recurrido faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

De acuerdo con el precepto legal citado, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último dejó de cumplir con los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, mismo que prevé:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;

...



De conformidad con el precepto legal transcrito, todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la relación que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud de información correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el elemento de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Remita a su Comité de Transparencia los nombres de los ciudadanos que llevaron a cabo las quejas correspondientes ante la Procuraduría Social del Distrito Federal, para que los clasifique, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



- Derivado de lo anterior, informe al particular, de manera fundada y motivada, la razón por la cuál no es posible entregar los nombres de los ciudadanos que llevaron a cabo las quejas correspondientes ante la Procuraduría Social del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría Social del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría Social del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO